

revisión de la *Resolución* emitida el 30 de marzo de 2017 y notificada el 31 del mismo mes y año por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante DACo) (KLRA201700417). En ella, DACo declaró ha lugar la querrela instada en su contra por la Sra. Ruth E. Nieves Serrano (en adelante señora Nieves Serrano o Querellante) por lo que decretó resuelto el contrato de compraventa y ordenó el pago de \$4,000, todas las mensualidades pagadas y todas las partidas relacionadas al contrato.

Asimismo, el 5 de junio de 2017 Villa Victoria Auto Sale Inc. (en adelante “Villa Victoria” o “el dealer-vendedor”) sometió ante este foro una Revisión Judicial (KLRA201700472), en la cual nos solicitan que revoquemos de igual forma la *Resolución* emitida por el DACo el 30 de marzo de 2017 y notificada el 31 del mismo mes y año. Además, junto a su escrito, el concesionario Villa Victoria presentó ante este tribunal una “Moción para Solicitar Consolidación de Recurso de Revisión” de los casos KLRA201700417 y KLRA201700472. En atención a ésta, este foro emitió una Resolución el 11 de julio de 2017, en la que determinó la consolidación de ambos casos por estos recurrir de la misma Resolución.

II.

El 7 de mayo de 2016 la señora Nieves Serrano acudió al concesionario Villa Victoria con la intención de adquirir un vehículo de motor usado. La señora Nieves Serrano compró un auto Marca Ford, modelo Focus del año 2012. El auto al momento de la compra había recorrido 50,135 millas.

Tan pronto como el 9 de mayo de 2016, el vehículo tuvo problemas mecánicos. Luego de una conversación con el vendedor, pactaron que esta llevara el vehículo al día siguiente, 10 de mayo de 2016, al concesionario para su reparación. Luego de **varios días** de

reparación, el vehículo continuó con desperfectos. Esto obligó a la señora Nieves Serrano a llevar en varias ocasiones el vehículo al concesionario Villa Victoria. Nunca le entregaron a la señora Nieves Serrano copia de los documentos de servicio de reparación (Job Orders).

El 17 de junio de 2016, a petición del concesionario Villa Victoria, la señora Nieves Serrano firmó otro contrato de compraventa por el mismo vehículo de motor con el concesionario Villa Victoria y con la ALF. El 19 de agosto de 2016 el concesionario Villa Victoria le notificó a la señora Nieves Serrano que no le podrían reparar el vehículo. Esto, debido a que se le había vencido la garantía.² Ante ello, la señora Nieves Serrano acudió al taller de Caguas Expressway Motors, Inc. (en adelante Caguas Expressway) debido a problemas del vehículo con la transmisión y porque el concesionario Villa Victoria le había dicho que no tenía garantía.

El 30 de agosto de 2016, la señora Nieves Serrano presentó una Querrela en el DACo en contra del concesionario Villa Victoria, la ALF, Caguas Expressway y Ford Motor Company Caribbean, Inc. en la querrela solicitó el cambio, reparación o la resolución del contrato de compraventa del vehículo adquirido en el concesionario Villa Victoria y financiado por la ALF. En respuesta, el 11 de octubre de 2016 la ALF presentó ante el DACo una *Moción Solicitando Desestimación*. Razonó que la señora Nieves Serrano incumplió con su obligación de notificar dentro del término de 20 días cualquier defecto y/o vicio oculto que tuviese el vehículo mediante correo certificado con acuse de recibo. La *Moción de Desestimación* nunca fue resuelta por el DACo.

² Según surge del expediente, la señora Nieves Serrano llevó el vehículo de motor al concesionario Villa Victoria para reparaciones en múltiples ocasiones durante cuatro (4) meses.

El 27 de septiembre de 2016 el investigador del DACo realizó la inspección del vehículo y en su informe, expresó lo siguiente:

“el vehículo tiene la luz del check engine prendida, tarda en prender, tiene una sola llave y es la del valet parking. El tanque de la gasolina esta comprimido, el cross member doblado en el área donde va ensamblado, el punto de la transmisión le faltan los covers plásticos que protegen el motor y la transmisión parte de abajo frontal. La transmisión fue reparada y el rack an piñón fue reemplazado están funcionando bien” (sic)

Luego de celebrada una vista administrativa, el 30 de marzo de 2017 el DACo emitió una *Resolución* donde declaró *Ha Lugar* la querrela presentada por la señora Nieves Serrano, pero desestimó la misma en contra de la ALF, Ford Motor Company y Caguas Expressway. En su *Resolución*, razonó el DACo que procedía la nulidad del contrato de compraventa otorgado entre la señora Nieves Serrano y el concesionario Villa Victoria junto a la ALF. Determinó además que la ALF es responsable solidariamente junto al concesionario Villa Victoria por haber mediado dolo.

Inconforme, la ALF, presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*. Alegó que por el caso haber sido sobre vicios ocultos y no sobre Dolo, es de entera aplicación el caso de *Berrios Arroyo v. Tito Zambrana Auto*, 123 DPR 317 (1989). El DACo nunca atendió la *Moción Solicitando Reconsideración*. Insatisfecho, el 18 de mayo de 2017 la ALF acudió ante nos. Arguyó que el DACo cometió los siguientes errores:

Erró el DACo al determinar que el caso ante su consideración trataba sobre vicios ocultos y dolo pues de sus determinaciones de hecho surge que trato solo sobre vicios ocultos.

Siendo el caso uno de vicios ocultos, erró el DACo al determinar que el caso *Berrios Arroyo v. Tito Zambrana Auto*, supra, no es de aplicación a la Querrela ante su consideración.

Erró el DACo al imponerle responsabilidad solidaria a la Recurrente cuando ya había desestimado la Querrela contra aquella. (sic)

Por otro lado, en su recurso KLRA2017-00472, el concesionario Villa Victoria le imputó al foro primario los siguientes errores:

Erró el DACo al determinar que los defectos del vehículo eran de tal gravedad que hicieran el mismo impropio para su uso.

Erró el DACo al determinar que se evidenciaron los requisitos sobre el saneamiento de vicios ocultos por lo que procede la acción redhibitoria.

Luego, el 11 de julio de 2017 concedimos un término de veinte (20) días a la señora Nieves Serrano para que presentara su Alegato en Oposición, en o antes del 6 de febrero de 2017. En respuesta, el 20 de julio de 2017 la señora Nieves Serrano presentó su oposición la cual intituló "Contestación a la Apelación". Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el estudio del derecho y la casuística aplicable procedemos a resolver.

III.

A.

En nuestro ordenamiento jurídico la agencia llamada a velar por los intereses de los consumidores es el DACo. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694, 704 (2008). Cual surge de su ley habilitadora, la agencia fue creada con el propósito de vindicar, proteger e implementar los derechos que le asisten al consumidor. Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341b; *D.A.Co. v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198, 204 (2009). Cónsono con ello, entre las diversas facultades que le fueron conferidas al Secretario del DACo se encuentra el poder "atender, investigar y resolver las querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía, y de conceder los remedios pertinentes conforme a derecho". (Énfasis suprimido.) 3 LPRA sec. 341e(c); *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 438 (2005). Asimismo, podrá:

(d). Poner en vigor, [implantar] y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho; Disponiéndose, que las facultades conferidas en este inciso podrá delegarlas el Secretario en aquel funcionario que él entienda cualificado para ejercer dichas funciones. 3 LPRA sec. 341e(d).

Podrá “interponer cualquier remedio legal que sea necesario para hacer efectivos los propósitos” de la ley que la habilita. *Rodríguez v. Guacoso Auto, supra*; Véase, 3 LPRA sec. 341e (i).

Para implantar la legislación antes citada el DACo aprobó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 de 6 de junio de 2006 (Reglamento 7159), cuya finalidad consiste en: (1) proteger adecuadamente a los consumidores y sus inversiones en la adquisición de un vehículo de motor; (2) procurar que el vehículo de motor que adquiera todo consumidor en Puerto Rico sirva para los propósitos que fue adquirido y que reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad; y (3) prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en Puerto Rico. Regla 2 del Reglamento 7159; *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 163-164 (2005). Esto sin importar que el vehículo comprado por el consumidor sea uno nuevo o usado.

Asimismo define el “vehículo de motor nuevo” como: todo vehículo de motor que se represente como nuevo por el vendedor, que se inscriba por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, cuyo odómetro indique no haber hecho recorrido mayor al indispensable para llegar al lugar de venta, no haya sido usado para demostración y cuya

garantía de fábrica esté vigente en su totalidad.³ Todo vehículo que no cumpla con lo antes descrito se clasifica como un vehículo de motor usado.⁴

En el caso de los vehículos usados, como en el del presente caso, la Regla 26 prohíbe la venta de vehículos usados sin garantía.⁵ Además, establece una escala para otorgar la misma conforme a las millas del vehículo.⁶ A su vez, la Regla 27 del mencionado cuerpo de reglas establece que toda garantía en vigor será transferible a cualquier consumidor subsiguiente, sin costo alguno, por el tiempo o millaje que reste de la misma.

El Reglamento Núm. 7159 obliga al vendedor de un vehículo de motor a proveer reparación cuando el vehículo esté en garantía. Si el comprador brindó oportunidad razonable al vendedor para que éste repare los defectos y este se negó a arreglarlos o no pudo, **puede el comprador solicitar al DACo la resolución del contrato o reducir el precio de venta de acuerdo a las disposiciones del Código Civil. Regla 29.3 Reglamento Núm. 7159.**

Todo vendedor de un vehículo usado deberá indicar verbalmente y notificar por escrito al comprador en el contrato de compraventa si el vehículo fue impactado y reparado. Regla 30.2, Reglamento Núm. 7159.

Por otro lado, la Regla 37 del cuerpo reglamentario aludido establece que **nada** de lo dispuesto en el reglamento limitará en **forma alguna** el derecho del consumidor-comprador a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales

³ Regla 5 (t), Reglamento Núm. 7159.

⁴ Id, inciso u.

⁵ Regla 26, Reglamento Núm. 7159.

⁶ Todo vendedor de vehículos de motor usados, concederá garantía, en piezas y mano de obra. Esta garantía será a base del millaje recorrido y según la siguiente escala: a) Hasta 36,000 millas - cuatro (4) meses o cuatro mil (4,000) millas, lo que ocurra primero. b) Más de 36,000 millas y hasta 50,000 millas tres (3) meses o tres mil (3,000) millas, lo que ocurra primero. c) Más de 50,000 millas y hasta 100,000 millas - dos (2) meses o dos (2,000) millas, lo que ocurra primero.

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos y la acción redhibitoria que reconoce el Código Civil de Puerto Rico.⁷ En *Rodríguez v. Guacoso Auto*, supra, a la pág. 439 , el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al interpretar el Art. 34 del anterior Reglamento 4797 sobre garantías de vehículos de motor, equivalente a la actual Regla 37, señaló que: “DACo, en su deber de velar por la protección de los consumidores, debe evaluar las acciones de saneamiento presentadas ante sí, ya sea por evicción o vicios ocultos, conforme al Código Civil y su jurisprudencia, a las leyes especiales y a sus propios reglamentos”.

B.

En el contrato de compraventa, el vendedor se obliga a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta. Art. 1350 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3801. En cuanto al deber de saneamiento, el vendedor responderá al comprador “de la posesión legal y pacífica de la cosa vendida” y de “los vicios o defectos ocultos que tuviere”. Art. 1363 del Código Civil, 31 LPRA 3831.

Por otro lado, el Art. 1373 del Código Civil dispone lo siguiente sobre el saneamiento por defectos ocultos:

El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos. 31 LPRA 3841

En *Polanco v. Cacique Motors*, supra, pág. 166, nuestro más Alto Foro reiteró la doctrina de que para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos deben coincidir los siguientes

⁷ Artículos 1373, 1374 y 1375 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3841, 3842 y 3843.

requisitos: (1) que la cosa adolezca de un vicio oculto; (2) que no sea conocido por el adquirente al momento de la compraventa; (3) que el vicio sea de tal gravedad que haga la cosa impropia para el uso a la que se destina o disminuya notablemente su valor de manera que el comprador no habría adquirido la cosa de haberlo conocido; (4) que el defecto sea preexistente a la venta; y, (5) que la acción se ejercite dentro del plazo legal de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida. Artículos 1373 y 1379 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3841 y 3847.

Sostuvo, además, el Tribunal Supremo que, en casos de saneamiento por vicios ocultos, el Código Civil dispone que el comprador puede optar por la acción redhibitoria o la acción *quantum minoris*. **La acción redhibitoria consiste en desistir del contrato abonándose los gastos pagados, la cual coloca a las partes en la misma condición en que se hallaban antes de la compraventa.**

La acción *quantum minoris* consiste en reducir el precio a una cantidad proporcional, a juicio de peritos. Artículo 1375 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3843. Esta acción conlleva la restitución del precio percibido en proporción a la pérdida de valor en la cosa a consecuencia del defecto. *Polanco v. Cacique Motors, supra*, pág. 167.

El Tribunal Supremo ha interpretado que en la acción redhibitoria no se requiere que el defecto imposibilite el uso de la cosa, sino que basta con que merme notablemente su valor. *Polanco v. Cacique Motors, supra; DACo v. Marcelino Mercury*, 105 DPR 80, 84 (1976). La norma de adjudicación judicial adoptada sobre este particular es que la magnitud del defecto es una cuestión de hecho, que el foro de instancia está en mejor posición para apreciar que los foros apelativos; y que sólo se justifica la intervención con la determinación del juzgador ante ausencia de prueba o error

manifiesto en su apreciación. *Polanco v. Cacique Motors, supra*, pág. 167.

En particular, en lo referente a reclamaciones por vicios ocultos cuando un vehículo de motor es el objeto de la compraventa, el Tribunal Supremo ha resuelto que no siendo el comprador de un vehículo de motor, como regla general, un perito en mecánica automotriz, presentada su reclamación, “el comprador no perito sólo está obligado a demostrar que al momento de la compraventa el automóvil funcionaba normalmente, y que el vendedor no quiso o no pudo corregir el defecto a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo”. *Polanco v. Cacique Motors, supra*, pág. 168. En *Bosques Soto v. Echevarría*, 162 DPR 830, 837 (2004), el Tribunal Supremo dictaminó que un vendedor que oculte al comprador que el vehículo que está comprando ha sido impactado y reparado previo a la venta, incumple con una condición esencial para que la venta sea válida, en cuyo caso se justifica decretar la nulidad del contrato de compraventa y ordenar la restitución de las prestaciones.

Ahora bien, no todo vicio oculto conlleva la acción redhibitoria o la resolución del contrato con la debida devolución de lo pagado. Para que ello proceda, resulta necesario que exista prueba de que los desperfectos son mayores a lo que usualmente se espera que tenga la cosa adquirida. Tal determinación es esencialmente una cuestión de hecho en la que sólo habremos de intervenir en aquellos casos donde haya una ausencia de prueba, la comisión de error manifiesto en la prueba presentada o arbitrariedad en la determinación. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891 (2008).

En los vicios menores, se dará oportunidad al vendedor de reparar el desperfecto y no tendrá derecho el comprador a pedir la resolución del contrato. En tales circunstancias, la acción

redhibitoria es improcedente y el comprador está obligado a aceptar las reparaciones. No así, si el vicio es grave, si excede la medida advertida previamente o si la oferta o gestión de reparación del vendedor es irrazonable. *Berrios v. Courtesy Motors of P.R., Inc.*, 91 DPR 441, 447 (1964); *García Viera v. Ciudad Chevrolet*, supra, pág. 163.

C.

A tenor de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 DPR 317, 328 (1989), cuando se cede un contrato de venta condicional, el cesionario se subroga en los derechos del cedente y simultáneamente asume todas las obligaciones que éste tenga con el comprador al momento de la cesión. Sin embargo, el Tribunal Supremo aclaró que, tras la cesión del contrato a la entidad financiera, el vendedor no queda exento de responsabilidad por actuaciones previas que perjudiquen tanto los intereses del comprador como los de la cesionaria. *Íd.*

Cuando se cede un contrato de venta condicional, se origina una responsabilidad solidaria entre el cedente (vendedor) y el cesionario (institución financiera). La solidaridad de la vendedora surge en virtud del contrato de compraventa mientras que la solidaridad de la entidad financiera proviene del Artículo 202 de la Ley Núm. 68, de 19 de junio de 1964, según enmendada, 10 LPRA sec. 742. El referido Artículo 202, *supra*, dispone lo siguiente en su inciso 4:

Todo contrato de ventas al por menor a plazos deberá contener el siguiente aviso: “Aviso al Cesionario—El cesionario que reciba o adquiera el presente contrato al por menor a plazos o un pagaré relacionado con éste, quedará sujeto en igualdad de condiciones a cualquier reclamación o defensa que el comprador pueda interponer en contra del vendedor. El cesionario del contrato tendrá derecho a presentar contra el vendedor todas las reclamaciones y defensas que el comprador pueda levantar contra el vendedor de los artículos o servicios”.

Como se sabe, en toda obligación solidaria cada deudor solidario debe la totalidad de la prestación. Por eso, el acreedor tiene derecho a pedir la totalidad del pago a cualquiera de los deudores, y a decidir a cuál de ellos le solicita el mismo. Véase, Art. 1097 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3108.⁸ Una vez uno de los co-deudores solidarios paga la totalidad de la deuda, surge su derecho de nivelación para recobrar lo que pagó en exceso de su responsabilidad objetiva. Artículo 1098 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3109.

Ahora bien, el Artículo 209(a)(3) de la Ley 68, *supra*, le impone al comprador la obligación de notificar al cesionario de un contrato de venta condicional "si el vendedor no hubiere cumplido todas sus obligaciones para con usted, usted deberá notificarlo al cesionario, por escrito, mediante correo certificado con acuse de recibo, a la dirección indicada en este aviso, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de algún hecho que pueda dar lugar a una causa de acción o defensa que surja de la venta y que pudiera usted tener en contra del vendedor". 10 LPRA sec. 749(a)(3).

Sin embargo, en *Berrios v. Tito Zambrana Auto Inc.*, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que la notificación que requiere el Art. 209(a)(3) de la Ley 68, *supra*, al cesionario del contrato de venta condicional se activa normalmente **sólo cuando la reclamación del comprador es de saneamiento por evicción o vicios ocultos**. El propósito de dicho artículo "...fue proteger al cesionario de un contrato de ventas a plazos de aquellas reclamaciones por acciones de saneamiento por evicción o vicios ocultos, de no notificar el

⁸ El Artículo 1097, *supra*, dispone lo siguiente con respecto a las acciones contra deudores solidarios: "[e]l acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo."

comprador al financiador en los términos expresados". *Berrios v. Tito Zambrana Auto Inc.*, *supra*, a la pág. 335. Es decir, la norma general en los contratos de cesión, de que el cedente queda liberado de toda responsabilidad ante el cedido, tiene una excepción en virtud del citado Art. 209(a)(3) de la Ley 68, *supra*.

D.

En relación a la contratación entre partes, el Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391, establece los elementos necesarios que deben concurrir para que exista un contrato: (1) consentimiento de los contratantes, (2) objeto cierto que sea materia del contrato, y (3) causa de la obligación que se establezca. En cuanto al consentimiento de los contratantes, éste “se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.” Artículo 1214 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3401. De acuerdo con el Artículo 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404, el consentimiento contractual será nulo cuando el mismo ha sido prestado por error, violencia, intimidación o dolo. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*; *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR659, 666 (1997).

Respecto al dolo, el Artículo 1221 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3408, indica que “hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. **Constituye dolo, además, callar una circunstancia importante respecto al objeto del contrato.** *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 1287; *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR830, 837 (2004). Dentro del concepto de maquinaciones insidiosas están contemplados el engaño, el fraude, la falsa representación y la influencia indebida. *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854,863

(1982); *Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 76 DPR312, 319-320 (1954).

El dolo se entiende como todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquél que no solo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas de él provenientes. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, *supra*, pág. 666; *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 708 (1987). El dolo en el cumplimiento de las obligaciones es la omisión consciente y voluntaria del obligado de cumplir con su obligación a sabiendas de que realiza un acto injusto. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, *supra*, pág. 666.

Sin embargo, no todo tipo de dolo produce la nulidad del contrato. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR48, 63 (2011). “El Código exige, en efecto, para que el dolo sea causa de la impugnación contractual, que las maquinaciones provengan de uno de los contratantes, que sean empleadas de una manera maliciosa para provocar el engaño de la otra parte y que la determinen efectivamente a la contratación”. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, *supra*, pág. 64, citando a J.L. Lacruz Verdejo, *Elementos de Derecho Civil*, 4ta ed., Madrid, Ed. Dykinson, 2007, T. II, Vol. 1, pág. 366.

A tales efectos, el Artículo 1222 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3409, dispone que para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes, de tal modo que afecta el consentimiento que inspira y persuade al contratante. Este dolo grave se ha denominado como el dolo causante. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 1287.

Por otro lado, el dolo incidental no produce la nulidad del contrato. Artículo 1222 del Código Civil, *supra*. Este tipo de dolo no tiene una influencia decisiva en la esencia de la obligación, sino que facilita la celebración del contrato. En el dolo incidental, contrario al dolo causante, existe la voluntad de contratar del perjudicado, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato. Sin éste, el contrato de todas formas se hubiera celebrado, pero no bajo las mismas condiciones. Cualquier engaño con respecto a dichas condiciones no invalida por sí solo el consentimiento en la totalidad de la obligación, sino en algún extremo o particularidad de ella. El dolo incidental solo obliga al que lo empleó a indemnizar en daños y perjuicios. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*, pág. 1288; *Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra*, pág. 667.

En la determinación de si existe dolo que anula el consentimiento, el tribunal deberá considerar, entre otras cosas, la preparación académica del perjudicado, así como su condición social y económica y las relaciones y tipo de negocios en que se ocupa. Puede ser que en un caso el dolo no surja de un simple hecho, sino del conjunto y la evolución de circunstancias y manejos engañosos. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*, pág. 1288.

El dolo contractual, al igual que el fraude, no se presume; pero ello no significa necesariamente que tenga que probarse directamente. Puede establecerse mediante inferencia o por evidencia circunstancial. *Id.*, pág. 1288.

E.

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe*

Specialty et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175, delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 396 (2011). En particular, esa disposición establece lo siguiente:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341 (2012).

Conforme a la L.P.A.U., las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009). En varias ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 282 (2000).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006).

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la Sección 4.5 de la L.P.A.U., *supra*, dispone que estas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, *supra*, pág. 397. Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 133 (1998).

IV.

Nos corresponde determinar si el DACo incidió al decretar la resolución del contrato entre las partes. Evaluados los autos concluimos que no se cometieron los errores imputados en los recursos consolidados.

La Regla 1 del Reglamento Núm. 7159 establece que se adopta y se promulga de conformidad con los poderes conferidos al Secretario del DACo, por virtud de la *Ley Orgánica del DACo* y de la *Ley de Garantías de Vehículos de Motor*. Surge de la Exposición de Motivos de la *Ley de Garantías de Vehículos de Motor* que su propósito es garantizar la seguridad, salud y bienestar de la comunidad, al evitar que vehículos de motor defectuosos, de gran potencialidad de daño al conductor, ocupantes y otros, transiten por las vías públicas.

La Exposición de Motivos señala a los fabricantes o manufactureros como los verdaderamente responsables por los defectos en la fabricación, manufactura, ensamblaje o diseño de los vehículos de motor nuevos, ya que ellos son los que tienen el completo y único control de esta fase. Así pues, dicha legislación fue creada, primordialmente, para proteger al consumidor de vehículos nuevos, al exigir que estos tengan las mismas garantías que el fabricante o manufacturero le otorga en los Estados Unidos⁹.

Por su parte, el DACo fue creado con el propósito de vindicar, proteger e implementar los derechos de los consumidores. Por ello, el Secretario del DACo está facultado para establecer y promover normas de calidad, seguridad e idoneidad en los servicios y en los productos de uso y consumo¹⁰. Además, la *Ley de Garantías de Vehículos de Motor* autorizó al DACo adoptar las reglas y

⁹ Véase, 10 LPRA sec. 2053.

¹⁰ Véase, 3 LPRA sec. 341e (l).

reglamentos que considerase necesarios para su implementación. Es al amparo de dichas facultades que, al promulgar el Reglamento Núm. 7159, el DACo también incluyó normas para garantizar la seguridad, salud y bienestar de los adquirientes de vehículos de motor usados.

La Regla 2 del Reglamento Núm. 7159 dispone que su propósito es proteger adecuadamente a los consumidores en la adquisición de vehículos de motor, así como para procurar que el vehículo de motor adquirido le sirva al consumidor para los propósitos para los cuales fue adquirido y reúna las condiciones mínimas para garantizar la protección de su vida y propiedad. También, persigue prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en Puerto Rico. Ello es cónsono con el propósito perseguido por la *Ley Orgánica del DACo* y la *Ley de Garantías de Vehículos de Motor*.

La Regla 29.3 del Reglamento Núm. 7159 faculta al DACo, a **opción del consumidor**, a decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente su precio de venta, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Lo anterior, en aquellos casos en que el vendedor o su representante, dentro de los términos de la garantía, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. A su vez, lo que constituye oportunidad razonable se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

Se desprende de los hechos que, previo a la presentación de la querrela, el dealer-vendedor tuvo la oportunidad durante el transcurso de cuatro (4) meses para arreglar los diferentes desperfectos mecánicos que tenía el vehículo de motor y no lo hizo. Así pues, conforme a lo dispuesto en el citado Art. 29.3 y lo elegido

por la señora Nieves Serrano, el DACo decretó la resolución del contrato.

Por su parte, el Art. 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052, establece una condición resolutoria tácita en todo contrato bilateral, que opera *ex proprio vigore*. Permite al perjudicado optar entre exigir el cumplimiento de la obligación o su resolución, y solicitar indemnización por las repercusiones desfavorables sobre su patrimonio.

La resolución del contrato procede cuando ocurre un cumplimiento parcial o defectuoso que implique la frustración de la finalidad contractual perseguida por la parte perjudicada. De los hechos se desprende que durante cuatro meses el vehículo tuvo que ser llevado en múltiples ocasiones al concesionario y nunca fue reparado en su totalidad lo cual impidió que la parte recurrida usara el vehículo. Por tanto, resolvemos que el foro recurrido actuó correctamente al decretar la resolución del contrato, ya que los defectos del vehículo frustraron el fin primordial de su compra.

Por otro lado, conforme establecimos, es norma firmemente establecida en nuestra jurisdicción que los tribunales no intervendrán con las determinaciones de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Véase, *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Dichas determinaciones tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Véase, *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR194 (1987). Para prevalecer, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada y que permita concluir que la determinación

de la agencia no fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba sometida. Véase, *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR252 (2013). El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio, solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. Véase, *González Segarra et al. v. CFSE, supra*.

Dicho esto, el DACo tuvo la oportunidad de evaluar la prueba documental y testifical presentada durante la vista. Así, luego de recibir dicha evidencia, consignó en su resolución las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y declaró ha lugar la querrela. En sus determinaciones de hechos, el DACo estableció que la señora Nieves Serrano no fue informada de que el vehículo poseía defectos graves que impedían el uso adecuado del mismo. De igual manera, determinó que, de haber tenido conocimiento sobre las condiciones del vehículo, la señora Nieves Serrano no lo hubiese adquirido. Conforme a ello, el DACo concluyó que la falta de información vició el consentimiento de la señora Nieves Serrano, constituyendo ello dolo grave en el consentimiento, toda vez que el recurrido no hubiese adquirido dicho vehículo si hubiese tenido conocimiento de las condiciones del mismo. Como bien se estableció en *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra* “constituye dolo, callar una circunstancia importante respecto al objeto del contrato.

De acuerdo a lo antes señalado, podemos concluir que la ALF no demostró la irrazonabilidad de la determinación a la que llegó el foro administrativo o que la decisión administrativa no esté apoyada en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo, examinado en su totalidad. Por tales razones y ante la ausencia de evidencia que nos lleve a concluir que ha mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en su dictamen, no intervendremos

con la resolución del DACo. A *contrario sensu*, tras la evaluación del expediente y de los hechos antes reseñados, tenemos la certeza de que el DACo adjudicó la querrela ciñéndose a lo dispuesto en la LPAU y a los valores que tenía en mente la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Orgánica de esta agencia, Ley Núm. 5, *supra*.

De gran relevancia para la adjudicación de casos como el que nos ocupa son las siguientes expresiones del Juez Rigau en *Pérez Ríos v. Hull Dobbs*, 107 DPR 834, 837 (1978):

La experiencia demostró que el artefacto que al principio fue un beneficioso invento de un genio creador, al pasar a otras etapas de la actividad económica, se prestó para el engaño frecuente del consumidor. Esa experiencia hizo necesaria la creación de oficinas públicas cuyo propósito es la defensa del consumidor lego frente al productor técnico de aparatos mecánicos y eléctricos y de sus agentes publicitarios y vendedores. Nuestra Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 L.P.R.A. sec. 341 y ss., contiene un ejemplo de las mencionadas oficinas públicas.

V.

Por los fundamentos expresados, confirmamos la Resolución emitida por el DACo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones